REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO N° 107

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001333300120200008301
ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE
INCIDENTADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUÍS CÓRDOBA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. NORMA MORENO MOSQUERA.

Procede la Sala a revisar en el grado de consulta el auto interlocutorio sin número del 23 de enero de 2024, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los Doctores Jorge Enrique Perea González presidente de ASPU, Luis Celino Martinez Bejarano presidente de SINTRAUNAL, Raul Garcia Mosquera, presidente de ASEMTRAUTCH, por incumplir la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por ése despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

El estudiante CRISTÍAN CAMILO MARTINEZ MENA, parte interviniente en la acción de tutela en referencia, solicitó tramitar incidente de desacato, contra la UNIVERSIDAD TECNLÓGICA DEL CHOCÓ-SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNAL UTCH, SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, por el presunto incumplimiento culpable de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020.

2. DEL TRÁMITE SURTIDO

A través de Sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dicta:

***"PRIMERO**: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados por la señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.469.924, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: **ORDÉNESE** a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, para que **DE MANERA INMEDIATA** remuevan todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculicen el derecho de acceso la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuente de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondiente.*

*En ese orden, la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, deberán generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la educación**, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonables de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

Esta sentencia, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiante, por tanto, pueden continuar con la negociación pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo.

***TERCERO: DECLARESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia." …*

El Tribunal Administrativo del Chocó, al resolver la impugnación de la sentencia aludida, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, resolvió:

"(…)

III.*RESUELVE:*

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. En tal sentido:

"ORDENAR al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados UniversitariosASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, reanudar y

reorganizar, si aún no lo hubieren hecho, las actividades académicas en forma inmediata al interior de la Institución Universitaria, correspondiente al primer periodo del año 2020, respecto de todos los estudiantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

La anterior orden, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva simultáneamente con la prestación del servicio educativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La orden impartida en el asunto de la referencia, debe ajustarse y adecuarse a la situación de emergencia ecológica, económica y social actual, teniendo en cuenta la normativa legal, en materia de accequibilidad y flexibilidad en educación superior, recomendaciones, protocolos y medidas de seguridad que el gobierno nacional, ha diseñado e implementado. Al momento de reorganizar su calendario académico, tendrán en cuenta la modalidad de educación no presencial, conforme lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

El interviniente de la parte accionante, solicitó incidente de desacato, el cual fue admitido por el a quo mediante auto del 17 de enero de 2024, resolviendo requerir a los incidentados **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, en calidad de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó , **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibido de su notificación dieran cumplimiento integral y efectivo a las órdenes impartidas en la sentencias de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Despacho, sentencia modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020 e informaran los eventuales motivos que les ha impedido cumplirlo.

A su vez, vinculó a todos los estudiantes activos, docentes y presidentes de las distintas organizaciones y/o agremiaciones sindicales que operan al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Mediante auto del 24 de enero de 2024, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Quibdó, declara que los Doctores **Jorge Enrique Perea González** presidente de ASPU, **Luis Celino Martinez Bejarano** presidente de SINTRAUNAL, **Raul Garcia Mosquera**, presidente de ASEMTRAUTCH, incumplieron la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por ése despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, sancionándolos con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Actuaciones que fueron notificadas en debida forma por el juzgado de instancia.

3. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE

3.1. JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ Presidente de ASPU,

No contestó el incidente

3.2. LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO Presidente de SINTRAUNAL,

No se pronunció

3.3. RAUL GARCIA MOSQUERA, Presidente de ASEMTRAUTCH

No contestó el incidente (no fue requerido para que informara del cumplimiento de la acción de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por ése despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020).

II. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Por interlocutorio sin número de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declaró que los Doctores **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, **RAUL GARCIA MOSQUERA**, Presidente de ASEMTRAUTCH, incumplieron la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado de primera instancia, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, sancionándolos con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo establece que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico, quien decidirá, si debe revocarse o no la sanción.

El desacato consiste en una conducta, que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión contenida en el fallo; por lo tanto, la medida de desacato no es más que un

medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción de tutela, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales.

1.Competencia

Esta Sala es competente, para decidir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción que por desacato impuso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, a los Doctores **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, **RAUL GARCIA MOSQUERA**, Presidente de ASEMTRAUTCH, por el incumplimiento la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el *a quo*, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, sancionándolos con ARRESTO de CINCO (5) DÍAS y MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del D. 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato, naturaleza y fines.

El incidente de desacato -regulado en los artículos 27 relativo al cumplimiento del fallo y 52 incidente de desacato del Decreto 2591 de 1991- constituye un trámite de carácter eminentemente **coercitivo** y **sancionatorio**, previsto por la normativa para determinar la **responsabilidad subjetiva** del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por **negligencia comprobada[1].** Constituye, igualmente, un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"*El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.[2] Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994[3], esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.*

"En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:

"Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades[4], de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

*"**En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos** (artículo 27 ibídem).*

"El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

"Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS.[5] Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006[6], TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LAS ÓRDENES EMITIDAS, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO INVOLUCRADO.[7]

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.[8][9] -negrillas y mayúsculas fuera del original-

La jurisprudencia en cita, es clara al señalar los instrumentos que tiene el juez de tutela para hacer cumplir la orden impartida en el fallo que profirió. Dejando en claro, además, que el trámite para el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato tendiente a la sanción, son institutos jurídicos con diversa naturaleza, contenido, rito y finalidad, al respecto se precisa que en el trámite descrito en el citado artículo 27, la finalidad es que se cumplan las órdenes dadas por el juez de tutela para la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; para esos efectos la norma en cita establece un rito más o menos detallado y unas facultades específicas al juez. En cuanto a su naturaleza, el cumplimiento de este trámite y el ejercicio de tales facultades constituye un imperativo para el juez de tutela y la determinación del incumplimiento se debe hacer desde un punto de vista meramente objetivo.

3. Del cumplimiento del fallo y el incidente de desacato.

Sobre las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, esta Corporación haciendo suyos los planteamientos del H. Consejo de Estado[10], dirá que ambos tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero

mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Precisión que genera grandes diferencias en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.

4. Caso concreto,

Verifica la Sala, en el fallo de acción de tutela dictado mediante sentencia N° 75 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, que dio lugar a iniciar el incidente de la referencia, que **concedió** el amparo de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.469.924, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia ordenando a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ*, para* que de manera inmediata, se removieran todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculizan, el derecho de acceso a la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilitaría automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descontar de los salarios de sus empleados y

docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondiente.

El fallo de acción de tutela, además, resolvió, que la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, deberán generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la educación, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonables de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".

Concluyó el Juez de instancia que la sentencia, no impedía que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejercieran su derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiante, por tanto, pueden continuar con la negociación pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo**.**

En el trámite del incidente de desacato el juez procedió a sancionar por desacato, a los Doctores **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, **RAUL GARCIA MOSQUERA**, Presidente de ASEMTRAUTCH, por incumplimiento de la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por ese Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, sancionándolos con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Advierte el Tribunal, que en la sentencia que protegió los derechos fundamentales de los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, las ordenes fueron impartidas a la universidad y a las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH y SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, más sin embargo el juez de primera instancia, resuelve sancionar al Presidente de SINTRAUNAL, Señor Raúl García Mosquera, no siendo procedente adelantar el trámite incidental contra éste último, en razón a que, como ya se dijo, en la sentencia que dio origen al incidente, no se dio ninguna orden contra SINTRAUNAL.

Por otra parte, esta Sala encuentra que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por medio del cual se ordenó al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios ASPU SECCIONAL CHOCO -, SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL

SECCIONAL CHOCÓ, reanudar y reorganizar, si aún no lo hubieren hecho, las actividades académicas en forma inmediata al interior de la Institución Universitaria, correspondiente al primer periodo del año 2020, respecto de todos los estudiantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Así mismo advierte este Tribunal, que el fallo de acción de tutela se expidió en el año 2020 y estando hoy en el año 2024, se puede establecer, que en lo que respecta a la orden impartida, se cumplió en su totalidad, debido a que han transcurrido más de tres (3) años, desde la expedición de la sentencia objeto de la sanción que hoy se consulta, siendo notorio que los estudiantes de la Universidad, en su oportunidad, primer período del año 2020, cursaron los semestres correspondientes.

Para Sala no es admisible que un fallo de tutela del año 2020, que surtió sus efectos y se cumplió en su totalidad, en su momento y oportunidad, hoy sea objeto de incidente de desacato y sanción, pues no es factible que la misma decisión, se prolongue en el tiempo de manera indefinida, bajo los mismos argumentos, los cuales ya fueron objeto de decisión y cumplimiento en el pasado.

La Corte Constitucional en sentencia SU034-18, indica que se deben analizar subjetivamente la conducta del incidentado, refiriendo lo siguiente:

"...Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela"...

La anterior situación lleva a la Sala a concluir, que se cumplió la orden dada en la sentencia que originó el incidente de desacato, y por lo tanto, la Sanción impuesta pierde razón de ser, en el entendido que, es un hecho notorio, que en el primer periodo del año 2020, los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, pudieron acceder a las clases programadas en el calendario académico, dando cuenta del cumplimiento de la orden tutelar, que originó el trámite de incidente, que cumplió con el fallo tutelar.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"*, pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado.

Es preciso acudir a las directrices de la Corte Constitucional en el Auto 300 de 2019, en el que precisó: "*4. Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga. De manera que la tarea del juez constitucional, una vez proferida la sentencia, es la de examinar que la orden emitida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida por su destinatario en la forma establecida en la respectiva providencia. Lo anterior excluye la valoración o emisión de juicios nuevos sobre el fondo del asunto, pues esto generaría una violación a la seguridad jurídica de las partes y al principio de cosa juzgada. La finalidad del incidente de desacato "es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".* [27]

Así, entonces al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir, que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, carece de fundamento y como tal deberá ser revocada.

Esta Sala revocará la decisión sancionatoria adoptada por la primera instancia, en la medida que es un hecho notorio que, en el primer periodo del año 2020, los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, pudieron acceder a las clases programadas en el calendario académico, dando cuenta del cumplimiento de la orden tutelar, en los términos ordenados en la sentencia de tutela que originó el trámite de incidente.

No obstante, a la decisión que se adopta, la Sala exhorta a la Universidad Tecnológica del Chocó y a sus sindicatos, para que sigan gestionando acciones positivas que impidan que se presenten los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en el auto Interlocutorio sin número de fecha 23 de enero de 2024 a los señores, **JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ** Presidente de ASPU, **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO** Presidente de SINTRAUNAL, **RAUL GARCIA MOSQUERA**, Presidente de ASEMTRAUTCH, por incumplieron de la sentencia de tutela No. 75 del 24 de junio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 157 del 4 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Universidad Tecnológica del Chocó y a sus sindicatos, para que sigan gestionando acciones positivas, que impidan que se presenten los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha Nº

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada
(En uso de permiso)

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada